INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con dictamen allegado por la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A. De otro lado, la ADRES no ha dado cumplimento al requerimiento hecho por el despacho. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620150031200

SE CORRE traslado, a las partes del dictamen allegado por la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A, visible en carpeta 14 del expediente digital, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 1o. del artículo 228 del C.G.P.

Cumplido este término y en caso que no exista manifestación alguna al respecto, se **REQUIERE** a la ADRES para que allegue el apoyo técnico actualizado, para lo cual se le concede el término de 10 días, conforme se dispuso en diligencia del 27 de julio de 2021.

De otro lado, se **REQUIERE** por última vez a la ADRES para que allegue las imágenes del recobro con el número de radicado 53231496, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Lo anterior, **so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial**, conforme lo previsto en los artículos 44 y 129 del C.G.P., así como aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 50 de dicha codificación.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de ordenar entrega depósito judicial.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620150033600

En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007619225** por valor de **$147.500,00** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** NIT. 900.336.004-7 por medio de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, se informa que la parte actora no ha efectuado la notificación a la ADRES. De otro lado, obra renuncia por parte de la apoderada de SALUD TOTAL EPS. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620160068700

Visto el informe secretarial, se REQUIERE a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, ordenado en diligencia del 2 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.
Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme los dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá efectuarse en la forma y términos allí descritos.

De otro lado, en lo atinente a la renuncia del poder presentado por la Dra. ALEJANDRA MEDINA LOZANO como apoderada de Salud Total EPS-S S.A., se ACEPTA la misma, por cumplir con los presupuestos del art. 76 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **013.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez con memorial de solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago y sustitución de parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620170040900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES,** respectivamente conforme a los documentos allegados.

De otro lado, revisada la Resolución SUB 269037 del 25 de noviembre de 2017 solo quedaba un saldo pendiente por concepto de intereses moratorios de $345.875 M/Cte., monto que fue pagado mediante la Resolución SUB 70903 del 22 de marzo de 2019 e ingresado en nómina en abril de 2019 como consta en la certificación de nómina visible en la carpeta 2. Además, ya habían sido pagados y cobrados los títulos depositados por concepto de costas (Fl. 263 y 287 carpeta 1, archivo 1).

Así pues, se acreditó que fue satisfecha la obligación por parte de la ejecutada, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que aquellas no se materializaron.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el *curador ad litem* designada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620170042300

Dado que se cumplen los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el *curador ad litem* de **GESTIONES CORPORATIVAS SAS y MARITZA BURGOS MARROQUIN**

Ahora, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte demandada no se notificó personalmente, pese a que se remitieron en debida forma el citatorio y el aviso y a que se allegaron los certificados de entrega con resultado positivo.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180027100

Revisados los documentos aportados, se advierte que fueron remitidos en debida forma el citatorio y avisos entregados a las demandadas **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO y VITELVINA BLANCO DE CARREÑO** tal y como se acredita en (carpeta *"Trámite 291 -292 - solicitud Emplazar 13.12.2021"*)

Ahora, como no compareció a recibir notificación del auto admisorio, en aplicación de los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM,** para que represente los intereses de la **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO y VITELVINA BLANCO DE CARREÑO**, al doctor **JUAN MANUEL DÍAZ -GRANADOS ORTIZ,** abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación a la profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015, el artículo 108 del C.G.P., y el 10 del Decreto 806 del 2020.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180067900

Tal como se indica en el informe secretarial, se corrobora que el extremo demandante allega constancia del trámite de notificación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A**. El cual, se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta *"04. Trámite de notificación a Porvenir conforme al Dto. 806 por el Dte. 29.07.2021"*, archivos *"03. Certificación empresa de mensajería 28.JUL.2021"* y *"04. Certificación empresa de mensajería 18.JUL.2021")*. Sin embargo, **PORVENIR S.A.,** guardó silencio, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31del C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190059100

Advierte el Despacho que la parte actora no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la notificación de **VICENTE Y VICENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN** del auto admisorio de la demanda, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y S.S.

De esta manera, como quiera que han transcurrido más de 6 meses desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para la notificación de la encartada, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que la parte actora allega notificación articulo 8 Decreto 806 de 2020, y solicitud de emplazamiento de la demandada.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190092200

Conforme lo dispuesto en auto anterior, la parte actora procedió tramitar notificación de que trata el articulo 8º del Decreto 806 de 2020 (*carpeta 04. Tramite Notificación General fire" – "archivo 01. Correo electrónico"),* no obstante, observa el Despacho que, de los documentos aportados, resulta imposible verificar cuales son los documentos que se enviaron anexos al correo de notificación, al no evidenciarse copia de la demanda, como auto que admitió la misma. Situación que impide que se le de validez a este trámite, por cuanto no hay forma de corroborar si se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales enunciados en el articulado en comento.

Razón por la cual, en aras de evitar mayores dilaciones del proceso, se ordena a la parte actora proceder a remitir el citatorio (Art. 291 del C.G.P) y si es del caso el Aviso (Art. 292 del C.G.P), con las previsiones del artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Surtida este trámite **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia de que, al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.. procedió a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190037000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA** como apoderada principal de WILLIS **TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el correspondiente poder conferido.

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada por la entidad demandada**,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. En el acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T y la S.S., por cuanto:

   - En la demanda contiene 68 hechos y en la contestación se suministra respuesta a 82 hechos.

   - No se respondió a los hechos 26.1, 27.1, 27.2, 31.1, 1.2 y 31.3 correspondientes a la subsanación de la demanda.

2. En el acápite de pretensiones, no se dio cumplimiento a los requisitos del numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, así:

   - Las pretensiones declarativas principales corresponden a 1.12 y se dio respuesta a 1.13.

3. Sobre el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, por cuanto:

   - Téngase en cuenta que, no se llega las pruebas mencionadas, correspondientes a numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONSTESTACIÒN DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Jpcr

De otra parte, en lo que respecta a las demandadas WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y WILLIS TOWERS WATSON PLC, se evidencia que la parte actora allegó trámite de notificación de que trata el articulo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el mismo no resulto satisfactorio frente a estas demandadas.

De esta manera, como quiera que, en materia laboral, cuando quiera que el demandado se impida a su notificación, se impone la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma de carácter especial que rige en los juicios laborales, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la legitima defensa y velar por que exista una defensa técnica evitando la configuración de futuras nulidades. Se requiere a la parte actora a efectos que proceda a remitir el Aviso (Art. 292 del C.G.P), con las previsiones aludidas en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. Una vez surtido el mismo, deberá allegar la constancia de envió al Despacho a efectos de proceder, de ser el caso, a nombrar el respectivo *Curador* y ordenar el emplazamiento.

Por último, sobre la adición a la demanda presentada por la parte actora, téngase en cuenta que aún se encuentra pendiente notificaciones de algunas de las demandadas, razón por la cual no han iniciado a correr los términos de contestación de las mismas, es así que hasta tanto no se corra los correspondientes términos, no se pronunciara el Despacho sobre la adición a la demanda propuesta, lo anterior acorde el término previsto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandadas RED INTEGRADORA S.A.S. y TALENTUM TEMPORAL - TALENTUM S.A.S, procedieron a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190074400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN como apoderada principal de **RED INTEGRADORA S.A.S.,** y al doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ como apoderado principal de **TALENTUM TEMPORAL - TALENTUM S.A.S** de en los términos y para los efectos indicados en los correspondientes poderes conferidos.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **RED INTEGRADORA S.A.S.**

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada por **TALENTUM TEMPORAL - TALENTUM S.A.S ,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Sobre el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, así:

    - Téngase en cuenta que, no se llega las pruebas mencionadas, correspondientes a numerales 3.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.7 y 4.9.

    - Se mencionan la mismas pruebas en los numerales 1.6 y 1.7.

    - No se relacionan los documentos obrantes a folios 94, 95, 125, 126, 129, 130, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 145, y 146; la mayoría de los mismos correspondientes a otro si y protocolo de calidad, pruebas que no fueron relacionadas de dicha manera.

    - En lo correspondiente a las pruebas 1.10 y 1.11, obrantes a folios 102 a 119, las mismas son ilegibles.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONSTESTACIÒN DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, en lo que corresponde a **TIMON S.A.S**., si bien la parte actora el día 4 de marzo de 2021, procedió a notificar a dicha entidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *("carpeta 03. Trámite notificación 08.03.2021" – "archivo 03. Timón S.A..")*, la misma no resulto satisfactorio frente a esta demandada.

De esta manera, como quiera que, en materia laboral, cuando quiera que el demandado se impida a su notificación, se impone la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma de carácter especial que rige en los juicios laborales, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la legitima defensa y velar por que exista una defensa técnica evitando la configuración de futuras nulidades. Se requiere a la parte actora a efectos que proceda a remitir el Aviso (Art. 292 del C.G.P), con las previsiones aludidas en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. Una vez surtido el mismo, deberá allegar la constancia de envió al Despacho a efectos de proceder, de ser el caso, a nombrar el respectivo *Curador* y ordenar el emplazamiento.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandadas COLPENSIONES y CRISTHIAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ, procedieron a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200007200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y KAREN JULIETH NIETO TORRES,** como apoderada principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente**,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Seguidamente, al revisar el Despacho la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Sobre el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, así:

    - Téngase en cuenta que, no se allegan las pruebas mencionadas, como historia laboral del causante. Precisando que la carpeta allegada (Carpeta 04. Historia laboral) se encuentra vacía.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, en lo que corresponde a **CRISTHIAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ**, **TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** acorde lo manifestado en el memorial del 10 de junio de 2021 y acorde lo referido en este, se le vincula al proceso en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, presentó contestación de demanda COLPENSIONES, por secretaria se notificó a la ANDJE.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200033500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderada principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Revisada la contestación de demanda allegada por **COLPENSIONES** y dado que la misma cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **013.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, se allegó contestación por las demandadas SUB RED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200012400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO,** como apoderada principal de la **SUB RED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y al doctor **CESAR PATIÑO OSPINA** como apoderado principal de la **SECRETARÌA DISTRITAL DE SALUD,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio **SECRETARÌA DISTRITAL DE SALUD.**

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada por la demandada de **SUB RED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, en el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S. Ello, en la medida en que, en el acápite, no se dio respuesta a las pretensiones subsidiarias, correspondiente a un total de 19.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONSTESTACIÒN DE LA DEMANDA** presentada por la **SUB RED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, sin embargo y dado que la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ** fue notificada de conformidad con lo establecido en el parágrafo 8º del Decreto 806 de 2020, por medio de la secretaría de este Despacho (*carpeta 06. Notificaciones demandadas 05.03.2021" – "archivo 01. Notificación ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ")*, sin que contestara dentro del término legal, por manera que **SE**

TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto de la misma, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, se allegó contestación por parte de GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200020000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL ANTONIO MELO GÙZMAN** como apoderado de **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que las contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, se allegó contestación por parte de la demandada FLOR ANGELA DIAZ SARMIENTO. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200028800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN DAVID RINCÒN VILLAREAL** como apoderado de la demandada **FLOR ANGELA DIAZ SARMIENTO,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

En lo correspondiente al abogado de la parte actora y de acuerdo al amparo de pobreza concedido en auto admisorio de la demanda, acéptese la renuncia presentada por el abogado **HENRY ALEJANDRO PICÒN RODRIGUEZ**, en su lugar se **TIENE y RECONOCE** a la doctora J**EANNETE DIAZ LATORRE**, como como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. procedió a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210039100

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** y pese a ello, se aportó el escrito de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada por la entidad, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, en el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, por cuanto relaciona dentro de las pruebas *"Concepto económico y técnico expedido por el*

Ministerio de Trabajo de junio de 2019", sin embargo, el mismo no reposan con la contestación allegada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso especial de fuero sindical, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210041000

Pretende la recurrente que se revoque la decisión que rechazó la demanda, con fundamento en que si se realizó presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que decidió desvincularla del servicio mediante la aplicación de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

Adicionalmente, señala que *"(…) Al pedir el respeto de la estabilidad laboral con motivo de la protección reforzada del fuero sindical, se está solicitando nada más y nada menos que el restablecimiento de sus condiciones de trabajo, que incluye su reincorporación al cargo y la lógica consecuencia de pagarle todo lo dejado de percibir.*

(…) Esas son las consecuencias del restablecimiento pedido, no solo porque así se desprende de la literalidad del término, sino porque la ley y la jurisprudencia ya han determinado, cuáles son las decisiones que se deben tomar al resolver una solicitud de protección del fuero sindical. En forma expresa, el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo".

En primer lugar, se debe reiterar que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, dispone como condición anterior a la presentación de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, el agotamiento de la reclamación administrativa, lo cual se cumple cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto, por lo que no es válido aceptar que ello se cumpla con posterioridad a la presentación de la demanda.

De otro lado, si bien se aportó el recurso del 29 de junio de 2021(carpeta *"01. Demanda 2021-00410"* archivo *"03. Demanda"*, folios11 a 14), como se indicó en providencia recurrida este no comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda pues deja de lado pretensiones como el reintegro y el reconocimiento de los pagos de salarios, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, subsidios),

los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad y los demás derechos legales y extralegales inherentes a su condición de empleada pública, conforme lo indicado en el recurso presentado estos han de entenderse inherentes a la solicitud misma de "*restablecimiento de sus condiciones de trabajo, que incluye su reincorporación al cargo y la lógica consecuencia de pagarle todo lo dejado de percibir",* precepto que no es de recibo para este despacho, pues si bien la consecuencia jurídica del restablecimiento del estatus de trabajadora podría conllevar dichos preceptos, la reclamación en su esencia debe contemplar todos estos conceptos que se reclaman a fin de que la entidad accionada al momento de resolver la vía gubernativa analice la procedencia de todos y cada uno de los mismos.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de mayo de 2007, expediente de radicación No. 30056, expresó:

> *" (...) Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.*
>
> *De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial".*

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la providencia y se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de mayo de 2021, por encontrarse enlistado y dentro del término previsto en el artículo 65 del C.S.T.S.S.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **013.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 41 folios.

X
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210054200

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, habida consideración que constata el despacho los siguientes dislates:

1. El acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, por cuanto, respecto al hecho 9°, no se manifiesta fecha de la ocurrencia de lo que se menciona.

2. En lo atinente al acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, así:

- Sobre las pruebas documentales, no se allega la prueba No. 6.

- No se relacionó el documento correspondiente a Registro Civil de nacimiento de William Humberto Rico Rey.

3. Sobre el poder allegado, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T y la S.S, atendiendo que el poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma expresa las pretensiones que se quieren hacer valer.

4. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima *"en más de (10) salarios mínimos legales mensuales"*, pero no se indica de dónde proviene tal estimación (Art. 12 del C.P.T. y S.S. y Art. 26 C.G.P).

5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de SKY S.A., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num 4 Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de enero de 2022**
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **013.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620210055800

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con el fallo proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020, adicionada en por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 25 de marzo de 2021, en los que se reconocieron las siguientes condenas:

> *"PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por la señora YOLANDA BLANCO PARDO, el 1º de septiembre de 1999, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que incluyan cotizaciones y rendimientos, sin que le sea posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra.*
>
> *TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.*

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a PORVENIR S.A. Liquídense, con la suma de $900.000 a título de agencias en derecho"

La segunda instancia adicionó:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás (sic) la sentencia analizada"

De otro lado, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, no se accede a la solicitud en contra de Colpensiones de la condena en costas de la ejecución de la sentencia por mora en su cumplimiento, por cuanto la obligación de recibir en cabeza de COLPENSIONES, se encuentra condicionada a la que está a cargo de PORVENIR S.A., esto es, el traslado de las cotizaciones y demás, a la administradora del régimen de prima media con prestación definida.

De otro lado, en lo que respecta a los intereses moratorios sobre las costas, estos no fueron objeto de la condena impuesta en el curso del proceso ordinario, razón por la cual no se accederá a ello. No obstante, no puede pasarse por alto que al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios, acorde con lo expuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, del 6% anual, por no tratarse de una deuda de carácter comercial.

Así las cosas, resultaría procedente librar mandamiento de pago por concepto de los mismos y para el efecto, se tomará como fecha de exigibilidad el día en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de las costas, esto es, el 17 de agosto de 2021.

MEDIDAS CAUTELARES

Entre tanto, por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

en las cuentas de los bancos BBVA, Caja Social, Bogotá, Colpatria, Occidente, Popular, Sudameris, Davivienda y Bancolombia. Lo anterior siempre y cuando NO recaigan sobre los dineros contemplados en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 93 del Decreto 1295 de 1994, 19 del Decreto 111 de 1996 (reglamentado por el Decreto 1101 de 2007), 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 de 2003, por cuanto se están ejecutando costas y no mesadas pensionales.

La medida se limitará a la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos ($1.350.000).

Por lo anterior se

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de YOLANDA BLANCO PARDO y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que:

A. Traslade las cotizaciones y bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, interés y rendimientos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

B. Por la suma de novecientos mil pesos ($900.000 M/Cte) por las costas del proceso ordinario.

C. Los intereses legales del 6% anual, causados a partir del 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de YOLANDA BLANCO PARDO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que:

A. Reciba los aportes pensionales con todos sus frutos e intereses, que traslade la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que posea la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las cuentas de los bancos BBVA, Caja Social, Bogotá, Colpatria, Occidente, Popular, Sudameris, Davivienda y Bancolombia. Lo anterior siempre y cuando

no recaigan sobre los dineros contemplados en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 93 del Decreto 1295 de 1994, 19 del Decreto 111 de 1996 (reglamentado por el Decreto 1101 de 2007), 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 de 2003, por cuanto se ejecutan costas y no mesadas pensionales.

La medida se limitará a la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos ($1.350.000).

Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la entidad ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 013.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG